



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1143-2000-AA/TC
CAJAMARCA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, doce de junio de dos mil uno.

VISTA

La resolución a fojas noventa y dos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil, que concede en recurso extraordinario interpuesto por la demandante Oficina de Normalización Previsional contra el auto expedido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha veintidós de setiembre de dos mil, en la acción de amparo interpuesta contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, a fojas sesenta y cuatro, corre el auto de fecha veintidós de setiembre de dos mil expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve confirmar el auto expedido por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, rechazando *in limine* la acción de amparo que ha interpuesto la demandante contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca y otros.
2. Que, en el rechazo *in limine* por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, que corre a fojas cuarenta y dos, no se ha cumplido lo que dispone el último párrafo del artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900, concordante con el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece: "Tratándose de la Acción de Amparo, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede recurso extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 41º de esta Ley"; significando que a la Sala Civil le corresponde actuar como primera instancia. Ello no ha sucedido en el presente caso, al haber resuelto el Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, sin tener competencia para hacerlo.
3. Consecuentemente, resulta de aplicación el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **nulo** el auto de vista, insubsistente el apelado, y **nulo** todo lo actuado desde fojas cuarenta y dos; ordena reponer la causa al estado de que el Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca admita a trámite la demanda, conforme a los fundamentos de esta resolución. Dispone la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Al. Aguirre Roca
G. B. J. *Rey Terry*
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
Revoredo Marsano
García Marcelo

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR